

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio De Control: Reparación Directa
Radicación: No. 50001333300320200010600
Demandante: -Steven Armel Rueda Montoya (Víctima)
-Eleyda Montoya Padilla (Madre)
-Emelyn Brighthy Cruz Montoya (Hermana)
-Lizdey Marcela Cruz Montoya (Hermana)
-Indira Magaly Cruz Montoya (Hermana)
-Fredy Sthy González Montoya (Hermano)
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

I. ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las heridas que con arma blanca se le causaron al recluso Steven Armel Rueda Montoya el día 27 de noviembre de 2018, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

Por competencia territorial, a este Despacho le corresponde conocer del asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el lugar de los hechos fue el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías, Meta, conforme consta en el documento denominado “*resumen de la historia clínica*”, proferido por el INPEC y que fuera aportado en la demanda.

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, pues la parte actora estimó como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro, la suma de \$43.890.150 (50 SMLMV), guarismo que no supera los quinientos (500) SMLMV¹, que establece el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

2.2 Conciliación Extrajudicial

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme la constancia de conciliación prejudicial expedida por la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia que se solicitó el 19 de mayo de 2020 y se celebró el 21 de julio de 2020.

2.3. Caducidad de la acción

El literal (i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone: “(...) i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)” (Negrita y cursiva fuera de texto)*

Para el caso que nos ocupa, los hechos que dieron origen al medio de control incoado, ocurrieron el día 27 de noviembre de 2018, por tanto, los demandantes tenían como plazo máximo para demandar el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el día 28 de noviembre de 2020, es un día no hábil (sábado), situación que permite tener por superado el requisito de caducidad, dado que la demanda fue interpuesta el día 22 de julio de 2020², esto es, mucho antes de que se venciera el plazo legal fijado por el código procesal administrativo.

2.3 Legitimación en la causa para actuar

Los demandantes se encuentran legitimados de hecho en la causa para demandar, en tanto que aducen un perjuicio derivado por la presunta falla en el servicio, en razón a su parentesco o relación afectiva, la que se definirá de manera certera al fallar cuando se debe resolver la legitimación material.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, por ser la autoridad a la que se le atribuye la responsabilidad por los hechos objeto del presente litigio.

¹ El SMLMV para la fecha de la interposición de la demanda (2020) fijado por el Gobierno Nacional mediante decreto 2360 de 2019 es de \$877.803, por tanto, al estimarse la cuantía en \$43.890.150, no se superan los 500 SMLMV (\$438.901.500) establecidos por el CPACA.

² Tal como se observa en el acta de reparto visible en el sistema de gestión documental de la rama judicial TYBA.

2.4. Representación judicial

En el presente asunto, los demandantes Steven Armel Rueda Montoya, Eleyda Montoya Padilla, Emelin Brighthy Cruz Montoya, Lisdey Marcela Cruz Montoya, Indira Magaly Cruz Montoya y Fredy Sthy González Montoya, instauraron la demanda a través de la apoderada judicial Gloria Amparo Rodríguez Salcedo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.524 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 237.238 del C.S. de la J, como apoderada principal y el abogado Henry Steward Díaz Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.168 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.218 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, quienes no se encuentran impedidos para el ejercicio de la profesión por no registrar a la fecha sanción vigente, razón por la cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar en el presente trámite.

2.5 Aptitud Formal de la Demanda en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (arts. 160,162 y ss. de la ley 1437 de 2011), esto es, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados ; iv) indicación de las normas violadas y explicación del concepto de violación; v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020³ y en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se establecieron los siguientes deberes legales a cargo del demandante:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

³ A partir del 04 de junio de 2020

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a la norma citada, al momento de presentar una demanda, se debe tener en cuenta que:

- i) En la demanda se debe informar el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y en general cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- ii) La demanda deberá ser presentada en medio electrónico, y junto con ello, los anexos que se enunciaron y enumeraron en la demanda.
- iii) Con la demanda se debe acreditar que se envió por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, a los demandados, salvo que se hayan solicitado medidas cautelares previas o se desconozca el canal digital de notificaciones de la parte demandada, en este último caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado o demandados.

En este orden de ideas, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto:

i) informar sobre el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y en general cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Observa el Despacho, que en el acápite de “IX. NOTIFICACIONES” se registró:

“ IX. NOTIFICACIONES

Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) representadas por el Señor Director General del Instituto Nacional y Carcelario “INPEC” Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN o quienes los reemplacen o hagan sus veces en el momento de la

notificación, en la Calle 26 No. 27-48 PBX (57+1) 2347474/ 2317262 de la ciudad de Bogotá-
o en el Kilómetro 5 Vía Acacias- Villavicencio de la ciudad de Acacias-Meta.
Correo electrónico: cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por medio de su directora Dr.
ADRIANA MARÍA GUILLEN ARANGO, en la CRA 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá
D.C, correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.

Al señor Procurador Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio en
la Cl. 38 No. 30ª-31 Puso 2 Ed. Banco Popular Tel. 6623985 79101 fax 79505- correo
electrónico: procjudadm206@procuraduria.gov.co

Los suscritos apoderados y mis representados en la Carrera 33 No. 36-29 Centro-Edificio
Pasadena Plaza-Oficina 306 de Villavicencio. TELFAX. 6734475. CEL. 3123154290 Correo
electrónico: steward1998@hotmail.com.

Al señor STIVEN ARMEL RUEDA MONTOYA, se le notificará al Establecimiento Penitenciario
Carcelario de Mediana Seguridad-Acacias Kilometro 5 antigua vía Villavicencio, o a través
de sus apoderados en la Calle 33 No. 36-29 Centro Edificio Pasadena Oficina 306.

A la señora ELEIDA MONTOYA PADILA, podrá ser notificada a través de sus apoderados en
la calle 33- No. 36-29 Centro Edificio Pasadena Oficina 306.”

De lo anterior, se evidencia que la información suministrada para las notificaciones se ajusta a
las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y del Decreto 806 del 2020.

No obstante lo anterior, este requisito también indica que se deberá aportar el canal digital
para la notificación de los testigos, peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Al respecto, en el acápite de pruebas de la demanda, se registró lo siguiente:

“TESTIMONIAL

*Solicito a su señoría recepcionar el testimonio de la señora ELEIDA MONTOYA PADILLA
identificada con la cédula de ciudadanía No. 511.981.745 de Bogotá, madre del PPL STIVEN
ARMEL RUEDA MONTOYA, para que deponga sobre los hechos que le pueden constar y de
qué manera se ha visto afectada como consecuencia de la lesión sufrida a la integridad
física de su hijo el día 27 de noviembre de 2018.”*

En consecuencia, se evidencia que a pesar de que en la demanda se estableció una dirección
física de notificaciones respecto de la testigo ELEIDA MONTOYA PADILLA, no se aportó el canal
digital a través de la cual puede ser contactada la testigo, tal como señala el artículo 6° del
Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la apoderada de la parte demandante deberá subsanar
este defecto.

ii) Allegar en medio electrónico los anexos que se enunciaron y enumeraron en la respectiva demanda

En el capítulo correspondiente a los anexos, la apoderada de la demandante enunció y enumeró los siguientes:

"V. ANEXOS

Adjunto todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite de las pruebas y copia simple de la demanda para el archivo."

El artículo 166 del C.P.A.C.A., indica cuáles son los anexos que se deberán acompañar con la demanda, así :

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se realizó una modificación temporal frente a la no exigencia del cumplimiento del numeral 5 de la citada norma; por tanto, para el caso concreto, se debía aportar la totalidad de documentos o pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso, advirtiéndose que de todas las pruebas enunciadas por la parte demandante, no reposa en el expediente digital el registro civil de nacimiento de la demandante Emelin Brighthy Cruz Montoya, por lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora deberá subsanar este defecto.

iii) Al presentarse la demanda, de manera concomitante se deberá enviar por medio electrónico, copia de la misma y sus anexos a los demandados, salvo que se hayan solicitado medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada.- De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Una vez revisados todos los archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea – Justicia XXI WEB, se concluye que la parte demandante no acreditó por ningún medio (digital o físico) el

haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En consecuencia, y de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá inadmitir para que el demandante corrija los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, corrija los defectos señalados, so pena de su rechazo.

2.- En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante además de allegar el respectivo escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar de manera simultánea y por medio electrónico copia del mismo a la parte demandada y acreditarlo debidamente el despacho.

3.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.524 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 237.238 del C.S. de la J, como apoderada principal y el abogado Henry Steward Díaz Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.840.168 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.218 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido en la demanda.

4.- Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR
JUEZ